

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS**

**ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR
DECLARACIONES JURADAS SEMESTRALES
QUE INDICA. DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA
SII N°117 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2011.**

SANTIAGO,

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 05 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de Hacienda, de 1980; el artículo 6°, letra A), N° 1° del Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830, de 1974; el artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el DFL N° 7, de 1980; los artículos 1, 36 inc. 1°, 59 y 68 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974; el artículo 83 bis de su Reglamento, contenido en el D.S. N° 55, de Hacienda de 1977; el artículo 2° del Decreto N° 893, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 24.01.2004; y

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme al artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974, esta Dirección Nacional podrá exigir a los contribuyentes de dicha ley, la presentación de declaraciones semestrales o anuales que resuman las declaraciones mensuales por ellos presentadas, estando también obligados a proporcionar datos de sus proveedores o prestadores de servicios y clientes, monto de las operaciones y otros antecedentes que se requieran, en la forma y plazo que sean determinados en el Reglamento.

2° Que, el artículo 83 bis del D.S. N° 55, de Hacienda, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, señala que las declaraciones o los datos a que se refiere el artículo 68 de dicho estatuto, se presentarán por escrito, mediante declaraciones juradas, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, quien podrá autorizar a los contribuyentes para presentarlas en medios distintos al papel cuya lectura se efectúe mediante sistemas tecnológicos, según las especificaciones que para tal efecto imparta.

Adicionalmente, dispone que el Servicio determinará la información específica que deberán contener dichas declaraciones juradas y la periodicidad anual o semestral de su presentación, y que, en el caso de éstas últimas, deba presentarse en los meses de julio y enero de cada año, y referirse a operaciones del semestre inmediatamente anterior al mes en que se presentan.

3° Que, el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, ya citada, dispone que es obligación de todos los contribuyentes afectos a los impuestos de los Títulos II y III de dicho cuerpo legal, salvo aquellos que se acojan al régimen de tributación simplificada para pequeños contribuyentes, llevar los libros especiales que determine el Reglamento, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados. Agrega, dicha norma, que el Reglamento señalará, además, las especificaciones que deberán contener los libros mencionados.

4° Que, el artículo 36, inciso 1° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece que los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto del Título II que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, o considerada como tal, e igual derecho tendrán respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto. Agrega dicho precepto, que las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse al Servicio de Impuestos Internos.

5° Que, mediante Resolución Exenta SII N° 208, 29/12/2009 y sus modificaciones, se impartieron instrucciones respecto del procedimiento y declaraciones juradas que deben presentar los exportadores al Servicio de Impuestos Internos, para obtener la devolución del Impuesto al Valor Agregado, contenido en el Título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y de otros impuestos adicionales o específicos, conforme a los plazos y formas previstos en el Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

6° Que, el artículo 10 bis del D.F.L. N° 2, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas; el artículo 9° de la Ley N° 18.392, de 1985, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; el artículo 9° de la Ley N° 19.149 de 1992, que establece régimen aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica chilena; el artículo 12 del D.F.L. N° 1, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.420, de 1995, que establece incentivos para el desarrollo económico de la XV Región; el artículo 7° de la Ley 20.655 de 2013, que autoriza el establecimiento de una zona franca en las regiones geográficamente aisladas del país; y el artículo 7° de la Ley N° 19.709 de 2001, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región; fijan mecanismos para la recuperación de impuestos por operaciones de ventas que son consideradas como exportación exclusivamente para los efectos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

7° Que, el artículo 4° del D.S. N° 311, de 1986, que reglamenta el sistema de imputación y devolución del impuesto específico al Petróleo Diesel, que establece el artículo 6° de la Ley N° 18.502 de 1986, señala que los exportadores a los cuales se refiere el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios podrán recuperar dicho tributo en la misma forma y plazos que indica dicho artículo 36 y el D.S. N° 348 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, siempre y cuando, su utilización, no derive del uso de vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general.

8° Que, el artículo 3° de la Ley N° 20.360, que modificó el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N° 19.764, establece que las empresas que efectúen transporte internacional de carga terrestre podrán acceder al beneficio que permite recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del Impuesto Específico al Petróleo Diesel, establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502, el cual tendrá carácter de crédito fiscal respecto del Impuesto al Valor Agregado, siendo posible deducirlo de su débito fiscal y solicitar la devolución respecto de las sumas no imputadas, de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 36 del Decreto Ley N° 825, de 1974, y en el Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

9° Que, el artículo 7° del D.L. N° 3.059, de 1979, establece que las empresas navieras chilenas o extranjeras, comprendidas entre éstas las de lanchaje, muellaje y de remolcadores, que efectúen transporte de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, gozarán respecto de estas operaciones del mismo tratamiento indicado en el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Del mismo modo, señala que se considerarán exportadoras para los efectos del Decreto Ley N° 825, de 1974, las empresas ya referidas, por el arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves bajo bandera chilena, contratado con personas sin domicilio ni residencia en Chile.

10° Que, el artículo 4° del D.S. (M) N° 374 de 1983, del Ministerio de Defensa Nacional, establece que los Agentes Generales son las personas naturales o jurídicas que actúan en nombre de un armador extranjero con el carácter de mandatario mercantil y que los Agentes de Naves o Consignatarios de Naves actúan, sea en nombre del armador, del dueño o del Capitán de una nave y en representación de ellos, para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación. En consecuencia y de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 3.059 de 1979 y el D.S. de Economía N° 348, pueden, solicitar la devolución del IVA exportador respecto de los impuestos recargados en las adquisiciones que incurran con motivo de la realización de las actividades de las naves.

11° Que, el D.S. N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, reglamenta las disposiciones del artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, determinando el procedimiento al que deben sujetarse los exportadores de bienes y servicios, para la recuperación del Impuesto al Valor Agregado, contenido en el Título II y de los tributos establecidos en el Título III, artículos 37, letras a), b) y c), 40, 42 y 43 bis, de este mismo cuerpo legal, que se les hubiere recargado al adquirir bienes o

utilizar servicios destinados a su actividad de exportación o que hubiesen pagado al importar bienes con el mismo objeto.

El artículo 2°, letra c) de este mismo cuerpo legal antes citado, establece que los exportadores de bienes o servicios deberán presentar una declaración jurada que contendrá las especificaciones y acompañará otros antecedentes que este Servicio determine, indicando, según proceda, el valor total de las exportaciones de bienes y servicios y el valor total de las ventas y servicios del mes anterior; el valor total de las contrataciones de carga y venta de pasajes internacionales, o de las sumas percibidas por concepto de fletes externos por pagar en Chile, y el valor total de las operaciones. Además deberá indicarse el monto total del crédito fiscal que tengan derecho a deducir y el monto del crédito fiscal cuya recuperación se solicita, el que estará determinado en la forma señalada en el artículo 1°.

12° Que, el artículo 74 del D.S. N° 55, de 1977, ya citado, establece que es obligación de los contribuyentes afectos a los impuestos que regula el D.L. N° 825, de 1974, llevar un solo libro de compras y ventas, en el cual se registrarán día a día todas sus operaciones de compra, ventas, importaciones, exportaciones y prestaciones de servicios, incluyendo separadamente aquellas que recaigan sobre bienes y servicios exentos.

13° Que, el artículo 2° del Decreto N° 893 de 2004, del Ministerio de Hacienda, precitado, delega en el Director de este Servicio la facultad de ampliar el plazo de presentación de las declaraciones e informaciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

14° Que, se hace necesario establecer nuevos criterios para definir los contribuyentes que estarán obligados a presentar las declaraciones juradas formularios N°s 3327 (Declaración Jurada de compras y otras operaciones afectas a los Impuestos a las Ventas y Servicios) y 3328 (Declaración Jurada de ventas y/o prestaciones de servicios afectos a los Impuestos a las Ventas y Servicios), regulado anteriormente mediante las instrucciones contenidas en la Resolución Ex. N° 117, de 3 de octubre de 2011.

15° Que el artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos dispone que, este Servicio podrá, además, relacionarse directamente con los contribuyentes y éstos con el Servicio, a través de medios electrónicos, entendiéndose por tales aquellos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electro-magnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas del Servicio o domicilio del contribuyente.

16° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1°.- Dispónese la obligación de presentar ante el Servicio de Impuestos Internos, las declaraciones juradas que se indican en el resolutivo 2° siguiente, a los contribuyentes afectos a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825 de 1974 y los exportadores que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Los contribuyentes cuya sumatoria anual de créditos fiscales IVA, correspondiente a los doce (12) períodos tributarios del año calendario anterior a aquel en que deben presentarse dichas declaraciones, sea igual o superior a \$250.000.000;
- b) Los contribuyentes que para los efectos del artículo 36 de la Ley señalada y del Decreto Supremo N° 348, de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se consideren exportadores de bienes y servicios;
- c) Los contribuyentes que efectúen ventas, que de acuerdo a leyes especiales, sean calificadas como exportaciones para el sólo efecto de lo previsto en el D.L. N°825 de 1974; y
- d) Los contribuyentes cuya sumatoria de ventas anuales, correspondiente a los doce (12) períodos tributarios del año calendario anterior a aquel en que deben presentarse dichas declaraciones, sea igual o superior a \$600.000.000.

- e) Los contribuyentes que conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta SII N° 117, de 2011, se encuentran actualmente obligados a presentar las declaraciones juradas Formularios N°s 3327 y 3328, aunque la sumatoria anual de créditos fiscales sea inferior a \$ 250.000.000.

2°.- Las declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes señalados en el resolutive anterior, son las siguientes:

- a) "**Declaración Jurada de compras y otras operaciones afectas a los Impuestos a las Ventas y Servicios, Formulario 3327**", en el que informarán los montos de cada uno de los tributos establecidos en el D.L. N° 825, de 1974, que afectaron mensualmente las compras de bienes, utilización de servicios e importaciones realizadas, en la forma y plazo que indican los resolutivos siguientes; y
- b) "**Declaración Jurada de ventas y/o prestaciones de servicios afectos a los Impuestos a las Ventas y Servicios, Formulario 3328**", en el que informarán los montos de cada uno de los tributos establecidos en el D.L. N° 825, de 1974, que afectaron mensualmente las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas, en la forma y plazo que indican los resolutivos siguientes.

3°.- Para efectos de determinar los contribuyentes obligados a presentar las declaraciones juradas de acuerdo con lo señalado en la letra a) del resolutive 1°, se entenderá por sumatoria anual de créditos fiscales IVA de las cantidades declaradas en los siguientes códigos del Formulario 29 de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos por: [520] por Facturas recibidas del giro y Facturas de compra emitidas; [525] por Facturas activo fijo; [532] Notas de débito recibidas; [535] Declaraciones de Ingreso (DIN) Importaciones del giro; y [553] Declaraciones de Ingreso (DIN) Importaciones Activo Fijo, descontando el código [528] Notas de créditos recibidas.

Para determinar el monto de ventas a que se refiere la letra d) del resolutive 1°, se considerarán las ventas afectas, exentas y/o no gravadas con el Impuesto a las Ventas y Servicios, declaradas en el formulario 29 de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos.

Los contribuyentes que hayan efectuado inicio de actividades, en el transcurso del año que sirve de base para la determinación de la obligación antes referida, deberán considerar para dichos efectos, sólo aquellos períodos en los cuales tuvieron movimiento.

4°.- Los contribuyentes que, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, queden sujetos a la obligación de presentar las declaraciones juradas que establece la presente resolución, deberán dar cumplimiento a dicha obligación en los años calendarios siguientes aun cuando, la sumatoria anual de créditos fiscales IVA o la sumatoria anual de ventas anuales sea inferior a los límites precedentes.

5°.- Las declaraciones juradas a que se refiere el resolutive segundo deberán ser presentadas semestralmente, enviando archivos separados por cada uno de los seis (6) periodos tributarios que deben ser informados a través de los Formularios N°s 3327 y 3328, según corresponda.

En caso que existan sucursales, la casa matriz deberá presentar las respectivas declaraciones juradas en forma consolidada, comprendiendo la totalidad de las operaciones realizadas tanto por ella, como a través de sus sucursales.

6°.- Los contribuyentes exportadores de bienes y servicios a que se refiere el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y aquellos que, de acuerdo a leyes especiales, efectúen ventas consideradas exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el Decreto Ley N° 825, de 1974, podrán optar por presentar las declaraciones juradas formularios N°s 3327 y 3328, en forma mensual, conjuntamente con la presentación, mediante Internet, del Formulario 3600, denominado "Solicitud de Devolución IVA Exportador", utilizando para ello la aplicación que está disponible en el sitio www.sii.cl.

Para efectos de lo previsto en el párrafo precedente, los contribuyentes deberán presentar las referidas declaraciones juradas, con la información correspondiente al período por el cual efectúan la presentación del respectivo Formulario 3600 "Solicitud de Devolución IVA Exportador". Todo ello, sin perjuicio de que la obligación de presentación de las declaraciones que establece la presente resolución, no se entenderá cumplida al término del plazo semestral fijado para su vencimiento, si no se ha informado cada uno de los (6) seis periodos tributarios correspondientes.

7°.- El plazo de presentación de las Declaraciones Juradas que establece la presente resolución, se extenderá hasta el último día hábil del mes de agosto de cada año, por las operaciones realizadas en los períodos tributarios comprendidos en el semestre inmediatamente anterior (enero a junio), y, hasta el último día hábil del mes de febrero, para las operaciones realizadas en los períodos tributarios comprendidos en el último semestre del año inmediatamente anterior (julio a diciembre), respectivamente.

En las Oficinas del Servicio se pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios que permitan la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere la presente resolución.

8°.- Los contribuyentes que de acuerdo a lo establecido en la presente resolución se encuentren obligados a la presentación de las declaraciones juradas indicadas en el resolutivo N°2 y que den aviso de término de giro conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, deberán presentar en esa oportunidad, las referidas declaraciones juradas, por los períodos que correspondan hasta la fecha de término de giro.

9°.- Las declaraciones Juradas, Formularios N°s 3327 y 3328, se presentarán vía electrónica de transmisión de datos, según diseño, requisitos de contenido e instrucciones de llenado que se encontrarán disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl.

Toda modificación de los formularios aludidos en el párrafo anterior, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

10°.- El retardo u omisión en la presentación de las Declaraciones Juradas que se establecen en la presente resolución, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

La entrega de información errónea o incompleta, se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

11°.- Estarán eximidos de la obligación establecida en la presente resolución, aquellos contribuyentes que tengan autorización del Servicio de Impuestos Internos para emitir documentos tributarios electrónicos (DTEs) vigente y que, además, hayan presentado la información electrónica de compras y ventas, correspondiente a las operaciones realizadas en el mismo semestre que deba ser informado en las declaraciones juradas que establece la presente resolución. En el evento que los documentos tributarios electrónicos y/o la información electrónica de compras y ventas proporcionada estuviera incompleta, deberán actualizar dicha información según los periodos indicados en el resolutivo 7°.

12°.- Déjase sin efecto la Resolución Ex. SII N° 117, de 03/10/2011, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y entiéndase que cualquier mención o alusión contenida en resoluciones o instrucciones a la citada Resolución se entenderá hecha a la presente.

13°.- La presente resolución regirá a partir de la fecha de publicación de su extracto en el Diario Oficial, debiendo declararse conforme a sus instrucciones, las operaciones que se celebren a partir del 01 de Enero de 2014.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(FDO.) ALEJANDRO BURR ORTÚZAR
DIRECTOR**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

CSM/NSM/RNS/MDA/JRM/MDT

Distribución:

- Al Diario Oficial (en extracto).
- Internet
- Boletín

